

Toca Civil: 51/2022-2
Expediente: 160/2022-3
Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria
Apelación vs. Auto
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **51/2022-2** formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte demandada incidentista, contra la sentencia interlocutoria de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós** que declara parcialmente procedente el Incidente de Gastos y Costas, promovido por la parte demandada en el juicio principal

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su representante legal, contra el actor principal **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, así como contra el auto de fecha **doce de octubre de dos mil veintidós** que ordena la inscripción del embargo trabado en diligencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, ambas resoluciones dictadas por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, derivado del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por conducto de quien legalmente represente sus intereses, en el expediente número **160/2022**; y,

RESULTANDO:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

1. En fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria, en los autos del **Incidente de Gastos y Costas**, promovido por la parte demandada en el juicio principal **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su representante legal, contra el actor principal **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en el expediente número **160/2022**; resolviendo lo siguiente:

“... PRIMERO: Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, el Incidente de costas, promovido por la parte demandada en el juicio natural persona moral denominada **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su representante legal, contra la parte actora en el juicio génesis **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por los argumentos jurídicos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO: Se aprueba la planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$728,448.00 (SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100), por concepto de costas, monto que resulta del 25% veinticinco por ciento, del valor de la cantidad principal reclamada, que lo es, \$2,913,792.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), monto que se toma en consideración, por las razones aludidas en el presente fallo.

TERCERO: Teniendo la presente resolución auto con efectos de mandamiento en forma, se ordena por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, requerir a la parte demandada incidentista **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad señalada en líneas que preceden, y en caso de no hacerlo precédase a embargar bienes suficientes de su propiedad que basten para garantizar dicho adeudo, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la actora incidentista persona moral denominada **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su representante legal, en su carácter de demandada en el juicio principal, bajo su más estricta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, con quien actúa y da fe...”

2. Por otra parte, en fecha **doce de octubre de dos mil veintidós**, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

“... Cuernavaca, Morelos; doce de octubre dos mil veintidós.

Visto el contenido del escrito de cuenta **8143**, signado por el Licenciado

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_o_Patrono_Mandatario_[8], abogado patrono de la parte actora incidentista, como lo solicita gírese atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que ordene a quien corresponda proceda a inscribir el embargo trabado en diligencia de fecha seis de octubre de este año, sobre el bien inmueble identificado como **[No.13]_ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, anexando copia certificada por duplicado de la diligencia citada, previo el pago de los derechos correspondientes, quedando a cargo del actor incidentista la tramitación del oficio ordenado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1066 Y 167 del Código de Comercio en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así, lo acordó y firma la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada KARINA AVILA MORALES**, con quien actúa y da fe...”

3. Inconforme con dichas resoluciones, **[No.14]_ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de demandado incidentista, interpuso recurso de **apelación**, mismos que fueron admitidos por la Juez Primaria en el efecto **devolutivo**, remitiendo los autos a éste Tribunal de Apelación para su tramitación, por lo que substanciados que fueron, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo que ahora se realiza al tenor siguiente,

Toca Civil: 51/2022-2
Expediente: 160/2022-3
Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria
Apelación vs. Auto
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos,¹ en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos², así como lo previsto por los artículos 1336, 1337 fracción

¹ ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

ARTÍCULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² ARTÍCULO 2.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.*

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

l³, 1339 y 1341⁴ del Código de Comercio vigente para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN.

Los recursos de apelación fueron interpuestos por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentran suscritos por el demandado incidental

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia: I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; (...)

⁴ Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

términos de lo dispuesto por el artículo 1337⁵ del Código de Comercio de aplicación al presente asunto.

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD.

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la idoneidad y oportunidad de los recursos planteados.

Respecto a la **idoneidad** de los recursos de apelación, los mismos son idóneos, conforme a los artículos 1085, 1339, 1345 fracción IX y 1345 bis 2 del Código de Comercio, toda vez que se hicieron valer contra la sentencia interlocutoria de fecha *veintitrés de septiembre de dos mil veintidós* y auto de fecha *doce de octubre de dos mil veintidós*, resoluciones dictadas por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que resuelve un incidente de costas procesales y un auto que ordena inscribir el embargo trabado en diligencia de seis de octubre de dos mil veintidós respecto de un bien inmueble, en cumplimiento a la referida sentencia, respectivamente pronunciadas en ejecución de sentencia en un juicio que es susceptible de apelación, atendiendo a la suerte principal del juicio que nos ocupa, ordenamiento legal que señala expresamente:

“Artículo 1085.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de

⁵ Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia: I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y, III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1345 bis 2.- Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.”

Asimismo, son **oportunos** los recursos de apelación interpuestos por

[No.16] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de demandado incidentista, toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1339 del Código de Comercio, los medios de impugnación en cuestión, deben interponerse dentro

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de los seis días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; por lo que, en primer término, atendiendo a que la resolución apelada de fecha *veintitrés de septiembre de dos mil veintidós*, le fue notificada mediante cédula de notificación personal por conducto de su empleado directo, el día *seis de octubre de dos mil veintidós*, el plazo para recurrir la resolución le transcurrió del diez al diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y advirtiéndose de las constancias que integran el presente asunto, que el recurrente interpuso el recurso de apelación el día *once del mismo mes y año*; en segundo lugar, atendiendo a que el auto apelado de fecha *doce de octubre de dos mil veintidós*, le fue notificado mediante el boletín judicial número 8050 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día *dieciocho de octubre de dos mil veintidós*, el plazo para recurrir el auto le transcurrió del diecinueve al veintiséis ambos del mes de octubre de dos mil veintidós, y advirtiéndose de las constancias que integran el presente asunto, que el recurrente interpuso el recurso de apelación el día *diecinueve del mismo mes y año*; por tanto, es innegable que los mismos son oportunos en términos de Ley.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Por cuestión de orden y lógica se analizará primeramente el recurso de apelación interpuesto por el demandado incidentista **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la sentencia interlocutoria dictada el *veintitrés de septiembre de dos mil veintidós*.

Los agravios expuestos por el inconforme **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

aparecen consultables en las páginas de la ciento setenta y cuatro a la ciento ochenta y siete del toca civil.

De estos agravios, se advierte que, el recurrente plantea, lo siguiente:

“... PRIMER AGRAVIO.- El juzgador sostiene y cito lo que a la letra dice:

[...] RESUELVE

PRIMERO: Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE, el incidente de costas, promovido por la parte demandada en el juicio natural persona moral denominada [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su representante legal, contra la parte actora en el juicio génesis [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por los argumentos jurídicos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO: Se aprueba la planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$728,448.00 (SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de costas, monto que resulta del 25% veinticinco por ciento, del valor de la cantidad principal reclamada, que lo es; \$ 2,913,792.00 (DOS, MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) monto que se toma en consideración, por las razones aludidas en/ el presente fallo.

TERCERO: Teniendo la presente resolución, autos con efectos de mandamiento en forma, se ordena por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, requerir a la parte demandada incidentista [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad señalada en líneas que preceden, y en caso de no hacerlo procédase a embargar bienes suficientes de su propiedad que basten para garantizar dicho adeudo, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la actora incidentista persona moral denominada [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su representante legal, en su carácter de demandada en el juicio principal, bajo su más estricta responsabilidad [...]

Visto lo anterior la sentencia interlocutoria recurrida infringe en mi perjuicio todos los derechos fundamentales como al debido proceso, en virtud de que todo lo señalado en dicha sentencia carece de fundamento legal y coherencia, la cual solicito se tenga aquí por reproducida en obvio de inútiles repeticiones; ya que como se puede observar y como se manifestará en el cuerpo del presente escrito dicha sentencia interlocutoria se ha dictado de manera arbitraria derivado de que desde un juicio la A quo no tomó en consideración ningún argumento de la contestación a incidente de gastos y costas que el hoy suscrito pronuncio en su escrito

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

presentado con fecha 08 de agosto del año 2022, ante el H. Juzgado Segundo Civil de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y en el cual se especificó de manera clara y concisa la incongruencia en la que estaba basando sus manifestaciones la actora incidentista; por lo que en ese contexto cabe recalcarle a este H. TRIBUNAL AD QUEM, que desde un inicio se tomó de forma arbitraria un razonamiento ilegal en todo su contexto por parte de a A quo, derivado que desde un principio el actor incidentista demandó y cuantificó de manera subjetiva una planilla de costas totalmente fuera de un contexto legal, basando su pretensión en contrato privado fabricado y simulado entre la actora incidentista y sus mandatarios judiciales, por lo cual resulta improcedente y "contra legem", que la actora incidentista pretenda obligarme a realizar un pago que solamente vincula a "[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]." y sus mandatarios judiciales. Lo anterior teniendo sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro más Alto Tribunal que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s):

Civil Tesis: XIX.10.A.C.46 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Mayo de 2008,

página 1047

Tipo: Aislada

Juez Distrito

HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.

En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro o que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, e se acompaña al incidente no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que solo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago,

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

pues no participó en su celebración. Por ende, a in de que se pueda determinar regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2008. Unanimidad de votos. Ponente: Razo Osejo.

*(ÉNFASIS AÑADIDO.)

Visto lo anterior y de acuerdo al énfasis antes señalado cabe reiterarle que de igual manera la A quo demuestra su imparcialidad al haber dictado dicha sentencia interlocutoria, sobrepasando sus facultades ya que no estudio debidamente el fondo del asunto y tampoco se basó estrictamente al contexto que se había señalado mediante la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno dictado por el C. JUEZ TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el expediente números 1019/2019, que en sus puntos resolutive había señalado lo que a la letra dice y la cual solicito se tenga aquí por reproducida en obvio de inútiles repeticiones:

[...] PRIMERO. - Ha sido procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL en la que, la moral demandada [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] justificó sus excepciones de Caducidad de la Instancia y Excepción Personal mientras que la parte actora [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no justificó su pretensión, en consecuencia.

-Se absuelve al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial, en virtud de las consideraciones expuestas en SEGUNDO. el cuerpo del presente fallo. TERCERO. -Se condena a la parte actora al pago de las costas causadas en la presente instancia. CUARTO.- NOTIFÍQUESE, quedando en resguardo la presente Sentencia en el Sistema Integral para Consulta de Resoluciones SICOR. [...]

Por lo cual en ese contexto, la cantidad que redamo la actora incidentista, es completamente ilógica e incoherente, toda vez que para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica precisamente en valuar la intervención del profesionista que pres sus servicios en la defensa del juicio; por ello es obligado acudir a la norma sustantiva que establece de manera general la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales atendiendo a la par de la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados según lo estipulado en el artículo 2607 del Código Civil de la jurisdicción del Tribunal que dictó sentencia definitiva, es decir, el H. JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: lo anterior so sustento en el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024752

Documento para versión electrónica.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Fesis: 1.40.C.99 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES.

Hechos: Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, a falta de trata de conceptos distintos acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que estas no son un arancel par abogados, sino que se trata de conceptos distintos

Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es gal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ah referidos, sino que deberá acudirse a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación, de servicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 385/2020. Byn Asesoría Fiscal, S.C. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

De ahí se puede establecer que la Al quo en ningún momento considero dichos argumentos y solamente se basó a los razonamientos subjetivos del actor incidentista al aprobar una planilla te ilegal y absurda, colocando a un lado toda objetividad de la Litis respaldándose de estos inaplicables y fuera de contexto, por lo que en ese tenor se puede denotar la variedad con la que sustento dicha sentencia interlocutoria que hoy se recurre; y aún más al de manera inexacta y de forma arbitraria su razonamiento en favor de la actora incidentista, ya como se puede observar no pronuncio de manera correcta dicha sentencia interlocutoria al inmiscuir conceptos inexactos y aún más al tomar un porcentaje fuera de contexto legal, aunado de que tampoco la A quo determino y considero los argumentos de esta parte demandada incidentista, cual estipulo que la presente plan a debió resolverse en base a una Litis va sentenciada y no sobre litis nueva. Por lo que es improcedente, inoperante e incongruente que la A quo haya determinado el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) sobre la suerte principal del juicio de origen, cuando has costas fueron sentenciadas en un Juzgado Civil de la Ciudad de México y no por uno del Estado ETARIA de Morelos, por lo que en esa tesitura de igual manera nunca debió cuantificar dichas costas bajo los lineamientos del artículo 166 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

[...] Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder de veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo [...]

Ya que como se puede denotar en el presente artículo, la A quo de manera inexacta, incorrecta y arbitraria razonó indebidamente lo estipulado en dicho proveído, ya que en el mismo en ningún momento se menciona que las costas deben tomarse del porcentaje de la suerte principal y aún menos un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), si no de la cuantificación de un interés pecuniario, que de ser el caso o la hipótesis sería un porcentaje sobre el seis por ciento anual como se estipula en el artículo 362 del Código de Comercio Vigente, lo cual denota de igual manera su Incompetencia para cuantificar debidamente una planilla de costas, lo cual exhibe que la A quo no aplico de manera correcta dicho supuesto por lo que se puede demostrar el dolo con el que se pronunció al aplicar un razonamiento absurdo, inexacto e incompetente sobre la cuantificación de unas costas que de entrada debieron ser cuantificadas bajo otras tesituras legales. Por lo que partiendo en ese punto desde este momento se puede demostrar que la sentencia interlocutoria de fecha 23 de septiembre del año en curso, carece de total legalidad y fundamentación por considerandos totalmente ilegales a los cuales se sujetó la A quo para resolver unas costas absurdas, las cuales ni si quiera se encuentran debidamente cuantificadas por la misma y fuera de los lineamientos legales, ya que la A quo cuantificó un porcentaje sobre una base que no debió tomar, ya que ni siquiera realizo debidamente lo estipulado en el artículo que citó para su fundamentación de liquidación de dichas costas, y aun más al no saber diferenciar sobre la suerte principal y un intereses pecuniario, el cual de entrada no se señaló en autos principales y aún menos se cuantificaron para relacionar el

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

razonamiento inexacto e incongruente de la A quo. Por lo que en ese contexto se le pide de la manera más atenta a este H. TRIBUNAL AD QUEM, tome en consideración este punto para demostrar la arbitrariedad con la que se sentenciaron unas costas absurdas, ilegales y fuera de un marco legal.

Ya que con independencia a lo antes referido de igual manera sujetándonos al supuesto de dicho contrato de prestación de servicios que presentó la actora incidentista, es el mismo se puede denotar que estipulo y pacto supuestamente lleva acabo la defensa y asesora del juicio en la jurisdicción de la Ciudad de México, pues tal y como obra en autos del expediente principal, toda la Litis se llevó a cabo a Jurisdicción, por lo cual resulta completamente incongruente que se estipule un 25% VEINTICINCO POR CIENTO) de costas por los criterios exactos que menciona la A quo dentro de la sentencia interlocutoria multicitada, y bajo ese contexto es menester señalar que la actora incidentista de manera se obligó con sus mandatarios oficiales dentro de dicho contrato a la jurisdicción de la Ciudad de México, donde de entrada se llevó todo el proceso legal y en la cual existe norma legal paulan dichas costas, las cuales debieron resolverse supletoriamente con dichos lineamientos y POR LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTO LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO PRINCIPAL. De acuerdo a los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro más Alto Tribunal que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176340

Instancia: Primera Sala

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 167/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Enero de 2006,

página 262

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 140 y 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.

Contradicción de tesis 98/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del PRIX Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Auste: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores

Tesis de jurisprudencia 167/2005 Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.20.C.32 C

Fuente: Semanario Judicial de la 2005,

página 1666

Tipo: Aislada

COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN ES APLICABLE LA LEY VIGENTE AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las costas tienen una naturaleza procesal y el derecho a las mismas surge al dictarse la sentencia definitiva de segunda instancia, la cual causa ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, para su liquidación en ejecución de sentencia es aplicable la ley vigente en dicha fecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8442/2004. Banco Nacional de México, S.A. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 98/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 167/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 262, con el rubro: "COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Secretaría: Amelia Córdova Díaz.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 98/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 167/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 262, con el rubro: "COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s):

Civil Tesis: 1.30.C.233 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1312* Tipo: Aislada

COSTAS, INCIDENTE DE LA CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY VIGENTE, EN EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, Y NO CUANDO SE PRESENTA ESTE.

La ley aplicable para determinar las costas causadas no es la vigente al momento de presentarse un incidente, porque no se trata de una cuestión de carácter procesal. En efecto, el derecho al pago de costas es un derecho sustantivo que nace en el momento de presentar la demanda correspondiente, y no es de carácter procesal. Es de carácter sustantivo, porque representa el derecho que tiene el vencedor de un juicio, de exigir a la parte vencida que le cubra las erogaciones que tuvo con motivo de las actuaciones y diligencias que hubo de realizar en su prosecución, esto es, que indemnice en los gastos directos, útiles y necesarios en que incurrió para iniciar, tramitar y concluir el juicio, a fin de obtener sentencia favorable; obligación que se reconoce en la sentencia definitiva y que tiene su origen en tramitación del procedimiento. Por tanto, nace al momento en que se presenta la demanda que dio origen al juicio, porque en él queda establecido el valor de lo demandado, que es lo base para ar por cuánto litigaron las partes, una con el ánimo de que se condene a su contraria al pago de lo reclamado, y la otra, con la finalidad de que se le absuelva de dicho pago en consecuencia, las controversias deben resolverse aplicando el derecho correspondiente expedido con anterioridad al hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 84 3/2000. Nacional Monte de Piedad, IAP. 8 de marzo de

2001. Unanimidad votos Ponente: José Atanacio Alpushe Marrufo.

Secretaria: Miriam Aide García González.

Amparo en revisión 4143/2000. Club España, AC. 27 de abril de 2001.

Unanimidad de votos Ponente: Neofito López Ramos. Secretario: José Alvaro

Vargas Ornelas.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 98/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 167/2005, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 262, con el rubro: "COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA E QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."*

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Suprema Corte de justicia de la Nación Registro digital: 168883

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil

Tesis: 1.40.C.289 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1162 Tipo: Aislada
ARANCEL DE ABOGADOS. EL PORCENTAJE PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE SI LOS SERVICIOS SE PRESTARON EN TODA UNA INSTANCIA Y EL JUICIO CONCLUYE CON SENTENCIA DE MERITO.

Conforme a la interpretación jurídica de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en atención a las reglas del derecho procesal, debe estimarse que las tasas o tarifas de honorarios de abogados previstas en el artículo 128 sólo son aplicables, por regla general, a los casos en que el juicio haya concluido con sentencia de mérito, si la parte beneficiada con la condena en costas estuvo asesorada por abogado durante todo el procedimiento, o por lo menos en las fases medulares del mismo, respecto a los abogados que hayan apoyado a su cliente durante toda la instancia; pero cuando el juicio no haya concluido en su mérito, verbigracia, si se emitió sentencia inhibitoria, si se decretó la caducidad de la instancia, si el actor desistió, el abogado no tendrá derecho al arancel porcentual mencionado, y si un abogado pretende obtener la totalidad del porcentaje previsto por la instancia, como contraprestación de sus servicios profesionales prestados, pero sólo intervino en una parte del procedimiento, los honorarios deben calcularse en función de los servicios que efectivamente presto, y eso sólo es factible mediante la aplicación de las tasas previsto en el artículo 129, con independencia de que el juicio inconcluso o en el que se prestaron sólo servicios parciales, haya sido de cuantía determinada o indeterminada, pues en este precepto se ofrece una base objetiva para valorar el servicio realmente prestado por cada abogado, en consideración de los actos concretos que llevó a cabo. Lo anterior es así, porque conforme a la ley, el momento para proveer sobre las costas, por regla general, es la sentencia como se prevé en los artículos 126 y 127 de la misma ley, y esto implica que se tiene como base la terminación del juicio; incluso, se busca que referentemente en la propia sentencia se fije la condena en cantidad líquida. Además, lo natural es que el legislador regule situaciones ordinarias, y forma que incluso la doctrina califica como normal de terminación de los juicios, es el dictado de la sentencia donde se resuelva la Litis, así como que sea el mismo abogado quien conduzca la defensa de los intereses de una parte, en todo el procedimiento en cambio, se reputan extraordinarios los casos en que el proceso se extingue sin haberse resuelto el mérito, o aquellos donde una de las partes recibe la asesoría de dos o más abogados en forma sucesiva en el mismo juicio, como cuando el abogado es nombrado como Juez, sufre alguna enfermedad impeditiva o incluso la JUDICIAL RETARIA muerte, etcétera, las cuales no pueden considerarse previstas por el legislador al establecer las tarifas en el artículo 128, donde se valúa tasa el trabajo del abogado por cada una de las instancias de un juicio que concluye en su mérito, de tal manera que dicho trabajo completo no tiene lugar cuando el juicio se extingue sin resolverse, admite división para los casos en que deban cubrirse honorarios a múltiples abogados, por su correspondiente participación en el juicio (salvo en el caso de que

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

cada uno se hubiera ocupado totalmente de una instancia completa), sino que en ambos casos sólo cabe valorar los servicios de los abogados en función de las actividades concretas que hubieran desempeñado, previstas en el artículo 129. De estimar lo contrario, se pagaría la tarifa de honorarios dos o más veces, según la cantidad de procedimientos intentados para resolver el mismo litigio, y se multiplicaría el monto de las costas por un mismo juicio, intervienen vanos abogados en forma sucesiva. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/2010. Lala México, S.A. de CV. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios

126/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala

De acuerdo a lo antes referido se puede apuntar hacia la conclusión de que el pago de las costas se encuentra determinado por el artículo 128 y 129 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el cual se estipula que las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio, siendo el artículo 129 de la ley antes citada, el adecuado con toda claridad para referir la actuación de los abogados en el juicio y así tasar las actividades que llevaron a cabo en la prestación de sus servicios como el estudio del negocio para plantear la demanda, el escrito de demanda, la contestación, la lectura de escritos de la contraria, la promoción de incidentes, el ofrecimiento de pruebas. Lo anterior teniendo sustento el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro más Alto Tribunal que a letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 163846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: 1.40.C.291 C Septiembre de 2010, página 1222

Novena Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII,

Tipo: Aislada

COSTAS COMO SINÓNIMO DE HONORARIOS DE ABOGADOS (Artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

La interpretación jurídica del título séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a las costas y los aranceles, en relación con lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva al conocimiento de que el concepto costas empleado en los artículos 128 y 129 de dicha ley orgánica, está usado para identificar exclusivamente los honorarios de abogados, por lo que quedan excluidos otros gastos del juicio. Al respecto, se considera que en la jurisprudencia y la doctrina suele referirse al vocablo costas dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios abogado, honorarios de peritos publicación de edictos,

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

gastos de transporte paragona diligencia o para la obtención de copias, etcétera) y la acepción restringida, según la cual costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio. Y en el capítulo de costas, que es el único referente a la contraprestación de los abogados en juicio, los artículos 127 a 131 usan la palabra en su acepción restringida, establecer el derecho a costas sólo para quien acredite haber sido asesorado durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes, si como cuando dichos profesionales hayan intervenido o gestionado en el negocio, o en los juicios donde dichos profesionistas actúan por derecho propio; además, habiendo equivalencia entre los artículos 128 y 129, porque están destinados a cumplir la misma función de establecer las tasas a que ascienden las costas, el segundo revela con toda claridad que sólo se refiere a la actuación de los abogados en los juicios, al tasar las actividades que llevan a cabo en la prestación de sus servicios, como el estudio del negocio para plantear la demanda, el escrito de demanda, la contestación, la lectura de escritos de la contraria, la promoción de incidentes, el ofrecimiento de pruebas, et en tanto que con las tarifas previstas en el artículo 128 el legislador pondera la contraprestación al conjunto de actividades de los abogados durante toda a instancia, según el valor del juicio, lo cual se explica en función del postulado el legislador racional, por el que se concibe un cuerpo legislativo coherente y seguro, ya que si el artículo 129 se circunscribe a la actividad de los abogados, al fijar tasas para cada una de sus actuaciones más comunes dentro de un juicio, resulta totalmente factible pensar que, por coherencia, también las tasas previstas en el artículo 128 están dadas para cuantificar sólo los honorarios de los abogados. De considerar lo contrario, se contravendría dicho postulado y se desnaturalizaría la institución de costas, en sentido amplio, porque llevaría a que el resarcimiento fuera parcial si la tarifa una suma inferior a los gastos realizados, o se convertiría en una fuente de lucro sin causa, si los gastos fueran menores al resultado de la tarifa; además, cuando se quisiera cuantificar sólo los honorarios de los abogados, como cuando no exista convenio entre las partes, el Juez se enfrentaría a la dificultad de separar, de la suma arrojada por la aplicación del porcentaje, lo correspondiente a dichos honorarios, de otros gastos, sobre lo cual la ley no establece parámetros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/2010. *ala México, S.A. de C.* 7 de mayo de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Secretaria Mónica

Cacho Maldonado.

Por consiguiente y de acuerdo con la tabla que se agregó a mi escrito de contestación del incidente del incidente de costas y con fundamento en el artículo 29 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, el pago de las costas tenía que regularse de acuerdo a lo siguiente:

Toca Civil: 51/2022-2
Expediente: 160/2022-3
Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria
 Apelación vs. Auto
Juicio: Ejecutivo Mercantil
 Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

#	FECHA DE ESCRITO O DILIGENCIA	CUANTÍA SEGÚN LO ESTIPULADO POR EL ART. 129 DE LA LOTSJCDM X	UMA CDMX (9622)
1	CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADA EL 14 DE FEBRERO DE 2020	60 VECES LA UMA	\$5,773.20 PESOS
2	ESCRITO PRESENTADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2020	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
3	PLIEGO DE POSICIONES	20 VECES LA UMA	\$1,924.40 PESOS
4	AUDIENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2021	16 VECES LA UMA	\$1,539.52 PESOS
5	AUDIENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2021	16 VECES LA UMA	\$1,539.52 PESOS
6	ESCRITO PRESENTADO EL 11 DE AGOSTO DE 2021	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
7	ESCRITO DEL 21 DE ENERO DE 2022	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
8	NOTIFICACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 2022	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
9	ESCRITO DEL 24 DE MAYO DE 2022, NÚMERO DE CUENTA 3901	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
10	ESCRITO DE 3 DE JUNIO DE 2022, NÚMERO DE CUENTA 4264	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
11	ESCRITO DE 3 DE JUNIO DE 2022, NÚMERO DE CUENTA 4264	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
12	ESCRITO DEL 13 DE JUNIO DE 2022, NÚMERO DE CUENTA 4538	5 VECES LA UMA	\$481.10 PESOS
CANTIDAD TOTAL			\$14,625.44 pesos

Derivado de todo lo anterior es menester señalar que la A quo debido tomar en consideración cada punto antes expuesto y resolver la planilla de costas tal cual esta parte lo expuso desde su contestación al incidente correspondiente por lo que este H. TRIBUNAL AD QUEM debe revocar o modificar lo sentencia interlocutoria de fecho 23 de septiembre del año en curso, por todas y cada una de las violaciones procesales que existen dentro de la misma.

Dicho lo anterior es claro que la A quo en ningún momento debió cuantificar dichas costas, sobre el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO)

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la suerte principal del documento base de la acción que es por la cantidad de \$2,913,792.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) esto derivado a lo antes ya señalado y aún más que en el juicio de origen en ningún momento se mencionó dicho supuesto así como tampoco en la sentencia definitivo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno dictado por el C. JUEZ TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que la A quo al elaborar o una planilla de esta índole, completamente se encuentra violentado el debido proceso y que estrictamente no debió cuantificar las costas sobre la base del negocio principal. Sirviendo de sustento legal el siguiente criterio emitido por nuestro más alto Tribunal, que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época

Registro digital: 17149 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Civil Tesis: 1.40.C.118 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gapeta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2510 Tipo: Aislada

CUANTÍA DE LAS COSTAS EN LOS INCIDENTES.

Cuando en un incidente se condena específicamente al pago de las costas causadas durante su tramitación decisión, pero se deja su liquidación para procedimientos subsecuentes resultan aplicables, mutatis mutandis, y por analogía, ante la falta de reglas propias, las disposiciones consignadas en la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, dadas para los juicios en general, en atención a que los incidentes son en realidad pequeños juicios dentro de otro mayor. En efecto, en los procesos, el monto del negocio en la litis principal se establece con la precisión del actor, las excepciones y defensas del demandado y, en su caso, con la pretensión expuesta en la reconvenición, debido a que dicho monto está conformidad con previsto en los artículos 1349 1358 del Código de Comercio, los incidentes son procedimientos autónomos e independientes al proceso principal, en los cuales se puede identificar claramente la pretensión del actor y la contradicción del demandado, respecto de las cuestiones accesorias promovidas en dicho incidente por la cual tienen una cuantía propia. No obstante, en la legislación no se encuentra prevista expresamente la manera como se debe cuantificar el monto de las costas causadas en los procedimientos incidentales. Esta carencia conduce a la aplicación analógica de las reglas del proceso principal, ante su semejanza estructural con los incidentes, y esto conduce a definir que, el pago de costas se debe dar sobre la base de lo pedido específicamente en el incidente, mediante la aplicación de lo previsto en los artículos 128 o 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según que el incidente sea de cuantía determinada o indeterminado, y no sobre la base del negocio principal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2007. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bital. 22 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 119/2007. Condominio Cerrada Hacienda de los Morales Número 25, A.C. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 152/2007. Sandra Diaz Rodriguez. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos, Ponente: Leone! Castillo González.

Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Visto lo anterior de igual manera dichos costos no debieron cobrarse con mandato en forma alguno. menos realizar de igual manera un embargo totalmente ilegal y arbitrario, violentando de esta forma esfera jurídica del hoy demandado incidentista a sobrepasar y abusar de su autoridad la cual demuestra con claridad un fraude procesal y la imparcialidad dentro del juicio que nos ocupa, ya que ahora resulta que el demandado en lo principal tuvo mejor derecho que el actor principal sobre un cheque que me otorgaron sin fondos y que el mismo no se pudo cobrar, lo cual ventila la total imparcialidad que ha existido dentro de dicho proceso, mutilando los derechos fundamentales del hoy suscrito, con un documento base de la acción que se demandé legalmente SEGUNDO AGRAVIO.- Lo es el ilegal requerimiento de pago que formulo la A quo en su último párrafo de los considerandos que a la letra dice:

Requerimiento. Por consiguiente, teniendo la preste resolución auto de efectos de mandamiento en forma, se ordena conducto del actuario adscrito a este Juzgado requerir a la parte demandada incidentista

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que en el acto de diligencia hago pago de la cantidad señalada en líneas que anteceden, y en caso de no hacerlo procédase a embargar bienes suficiente de propiedad que basten poro garantizar dicho adeudo, poniéndolos depósito de persona nombrada por la actora incidentista persona moral denominado [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su representante legal en carácter de demandada en el juicio principal bajo su más estricto responsabilidad..

Visto lo anterior es menester señalarle a H. TRIBUNAL AD QUEM, que en ningún momento en sentencia definitiva del juicio principal se ordenó que dicho pago del referido accesorio (costas) se exigiera bajo un auto de mandato en forma, como si se tratara de un juicio ejecutivo mercantil principal o un cobro por la vía de apremio lo cual demuestra de igual manera la violación procesal que existe dentro de la sentencia interlocutor que emitió la A quo de manera dolosa, arbitraria e ilegal, ya que en ningún contexto los lineamientos legales ordenan que las costas tienen mandato de embargo alguno y aún menos que se tenga que cobrar mediante "AUTO DE EXEQUENDO" de forma inmediata sin dar plazo de gracia; lo cual demuestra el exceso pe el que se atribuyó la A quo para determinar una sentencia Interlocutoria totalmente ilegal si fundamentación alguna al debido proceso y aún más que ni siquiera supo cuantificar dichas costa al mal interpretar la propia ley a su criterio y razonamiento subjetivo como en párrafos anteriores se ha mencionado, ya que Se reitera que dichas costas debieron cuantificarse "CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTO LA SENTENCIA DEFINITIVA, APLICANDO EL DERECHO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO CON ANTERIORIDAD AL HECHO. TAL

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

CUAL YA SE EJEMPACO CON LOS CRETERIOS EMITIDOS POR NUESTRO MAS ALTOS TRIBUNALES".

Por tal motivo es de reiterarse que dicho requerimiento carece de legalidad y aún más que no se encuentra firme, con independencia de que dicha notificación se realizó de manera indebida ya que la C. Actuarial adscrita a este H. Juzgado, traía ya lista la razón actuarial in que la misma se hiciera conforme a los lineamientos legales y aún más en embargar un bien inmueble sin fundamentación legal alguna y con persona aína a la hoy demandada incidentalmente, cuando la sentencia interlocutoria multicitada carece de total legalidad, por no emitirse de manera correcta y estricta a derecho, observándose de igual forma que dicho diligencia carece de un citatorio posterior al emplazamiento, violentado el debido proceso, ya que ese citatorio debió girarse primeramente a fin de que se llevara dicho emplazamiento directamente con el hoy suscrito, situación que evidencia el dolo con el que actuó el actor incidentista junto con la actuarial adscrita al H. Juzgado Segundo Civil de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; ya que cabe especificar que doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias y/o embargos precautorios son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor de la acción principal y no sustantiva. Por lo que no es aplicable el requerimiento de pago y aun mas que no se emitió el mismo en forma legal, por lo que en ese sentido el hoy suscrito se sentenciado por adolece de dicha determinación por considerarse violatorio al debido proceso con independencia de que la multicitada sentencia interlocutoria no se encuentra ajustada a un parámetro y marco legal como se ha venido reiterando en el cuerpo de la presenta apelación.

Y detallado todo lo anterior es menester señalar que esta H. Sala Civil deberá revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha 23 de septiembre del año 2022, que hoy se pretende impugnar, porque la misma violenta el debido proceso en contra de esta parte demandada Incidentista, al existir una tentativa afectación económica y tal vez irreparable contra/el hoy suscrito. Con lo cual se violentan los derechos fundamentales de esta parte consagrados en nuestra Carta Magna y los Códigos correspondieros, por lo cual deberá resolverse el presente recurso en favor de la hoy suscrito a fin de no violentar el debido proceso por una sentencia interlocutoria totalmente ilegal y arbitraria.

Por lo que reitera que dicha sentencia deberá revocarse o modificarse, al no emitirse de manera congruente o legal la multicitada liquidación de costas; llevándose fuera de los parámetros que el marco legal señala y lo cual infringe e mi perjuicio todos los derechos fundamentales como al debido proceso, en virtud de que todo señalado en la sentencia carece de fundamento legal y coherencia; lo anterior para todos los efectos legales que haya lugar..."

Ahora bien, haciendo la acotación que su agravio denominado como **primero**, en esencia el recurrente se duele que

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

la sentencia infringe en su perjuicio todos los derechos fundamentales como al debido proceso, en virtud de que todo lo señalado en dicha sentencia carece de fundamento legal y se ha dictado de manera arbitraria derivado de que la A quo no tomó en consideración su argumento realizado en la contestación al incidente de gastos y costas, y que solamente se basó en los argumentos subjetivos del actor incidentista al aprobar una planilla de costas con un porcentaje fuera de contexto legal, basado en un contrato privado fabricado entre la actora incidentista y sus mandatarios judiciales que solamente vincula a ellos y no al apelante, así como considera que es improcedente que la A quo haya determinado el 25% (veinticinco por ciento) sobre la suerte principal del juicio de origen basándose en el artículo 166 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, sino que debió tomar en cuenta las actuaciones procesales que obran en autos, las actuaciones de los abogados, así como el estudio del negocio, atendiendo a los parámetros establecidos en el lugar del Tribunal que dictó la sentencia definitiva, es decir, en la Ciudad de México; agravio que a consideración de este Tribunal de alzada resulta **inoperante** en una parte y **fundado** en otra, atendiendo a lo siguiente:

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones realizadas en el sentido que la sentencia infringe en su perjuicio todos los derechos fundamentales como al debido proceso, en virtud de que todo lo señalado en dicha sentencia carece de fundamento legal, sin embargo, el apelante, no especifica cuales derechos fundamentales le han sido violados, por tanto, al ser genérico en sus argumentos en ese sentido resultan **inoperantes**.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Por otra parte, si bien es cierto, que la Juez Primaria no tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por el demandado incidentista realizadas en su escrito de contestación al incidente de gastos y costas, también lo es que, contrario a lo argumentado por el apelante, la A quo no basó su resolución en el contrato de prestación de servicios profesionales, de la que se advierte que atinadamente no tomó en consideración el monto pactado entre la persona moral denominada [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su representante legal, en su calidad de cliente y [No.29] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de abogados, atendiendo a que dicho acuerdo obliga únicamente a las partes, sin que pueda vincular jurídicamente al demandado incidental; sin embargo, el agravio a estudio **es fundado**, en razón que, efectivamente el artículo 166⁶ del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código Federal Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que el monto máximo de las costas procesales, las cuales no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del interés pecunario del negocio; por su parte, el numeral 1085 del Código de Comercio en vigor, prevé que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado, así como que, cuando habiéndose intentado una acción y la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base del juicio de cuantía indeterminada, y que lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia; y la A

⁶Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecunario del mismo.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

quo, erradamente consideró como base para calcular las costas, el monto de lo reclamado como suerte principal, limitándose a realizar la operación aritmética para obtener el 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de \$2'913,792.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) fijando por concepto de costas la cantidad de \$728,448.00 (SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), circunstancia que a criterio de esta Alzada no fue correcta, ya que no determinó las razones por las cuales consideró prudente la condena del monto máximo establecido en la ley; siendo que para determinar la cantidad sobre la que deben calcularse las costas, acorde a lo dispuesto por el artículo 166 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que establece que las costas no podrán exceder **del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio**, por lo que es evidente que en primer término debe determinarse la cuantía o monto del juicio principal, para sobre éste, aplicar el porcentaje correspondiente a las costas. Lo anterior implica, que **el monto de las costas no opera en automático hasta por el veinticinco por ciento del interés pecuniario del juicio** (tal como erradamente lo realizó a Juez del conocimiento), sino más bien, *busca resarcir una afectación real que el vencedor en juicio sufrió con motivo de haber comparecido a juicio a reclamar un derecho (actor) o bien, a defenderse en juicio oponiendo defensas y excepciones (demandado) aconteciendo éste último supuesto en el juicio principal; así, es entendible que, con independencia de los gastos que se hayan causado o erogado, no pueden exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del juicio.*

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Al respecto no debemos perder de vista que las costas procesales, en sentido amplio, comprenden los gastos, los daños y perjuicios por falta de probidad y los honorarios del abogado patrono o procurador (costas procesales en sentido estricto). En consecuencia, estas últimas abarcan los honorarios erogados con motivo de la asistencia jurídica que las partes recibieron de un profesional del derecho, que intervino como su abogado patrono o su procurador, así tenemos que las costas obedecen a una cuestión meramente procesal, que tiene fundamentación en la teoría del vencimiento, estableciéndose una sanción de tipo económico, entre otros casos, para la parte que intenta juicio y no obtiene resultado favorable a sus intereses, o bien, que es demandada en juicio y es condenada a las prestaciones exigidas por su contraparte consisten en el pago de las cantidades que se erogaron en la tramitación del juicio, ya que no debe olvidarse que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal, razón por la cual el juzgador primario debió advertir no sólo que **los actores incidentistas fueron asistidos de un perito en derecho, sino también de las constancias de autos, mismas que son la base de dicha condena.**

Por tanto, de la sentencia definitiva del juicio principal, se advierte que resultó procedente la vía ejecutiva mercantil en la que la persona moral demandada [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] justificó sus excepciones de caducidad de la instancia y excepción personal, mientras que la parte actora [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no justificó su pretensión; en consecuencia, se absolvió al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial, en virtud de las consideraciones expuestas en dicho

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

fallo, condenándose a la parte actora al pago de las costas causadas en la presente instancia; en consecuencia, al tener en el presente asunto, ausencia de cantidad líquida por haber procedido la caducidad de la instancia, la misma no tiene un contenido económico; consecuentemente, basta que la pretensión planteada tenga un valor apreciable económicamente, ya sea de carácter líquido o pueda ser determinable, para poder tomarlo como referencia para la cuantificación de las costas, es por ello que el monto de lo reclamado como suerte principal es la que debe servir como base para el cálculo del pago de las costas, es decir, el 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de \$2'913,792.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo la cantidad de \$728,448.00 (SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), más no debe ser ésta cantidad la que se fije por concepto de costas, toda vez que se deben tomar en consideración todas las constancias que integren el sumario.

En consecuencia, en el presente asunto, se advierte que al haberse declarado improcedente la acción principal intentada, así como al haberse declarado la caducidad de la instancia principal, la regulación de las costas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada, por lo que el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además de la suerte principal, **el de todas las constancias que integren el sumario**, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razones jurídicas el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Registro digital: 162897

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 119/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 149

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.

Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.

Contradicción de tesis 181/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 119/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Bajo ese contexto, y como quedó acreditado, los Licenciados

[No.32] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog

ado Patrono Mandatario [8]

y

[No.33] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], asesoraron a la parte demandada en lo principal **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, con el carácter de personas autorizadas con capacidad legal en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor, ya que no podemos desconocer las constancias procesales que se encuentran tanto en el expediente principal como en el incidente de liquidación de gastos y costas; toda vez que los Órganos Jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente los tengan a la vista; situación que en el presente asunto acontece, pues al momento del dictado de la resolución la juez primaria tenía a la vista las constancias, lo que ahora quienes resuelven también las tenemos a la vista, siendo estas:

En el **expediente principal** se advierten las siguientes actuaciones en las cuales actúan los profesionistas **Licenciados [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]** y **[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**:

1.- Escrito de contestación de demanda de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, en el que la parte demandada **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** por conducto de su apoderado legal, los designa como personas autorizadas, personalidad que le fue reconocida en auto de veinte de febrero de dos mil veinte.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

2.- En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el **Licenciado**

[No.38] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog**

ado Patrono Mandatario [8], signa escrito mediante el cual,

autoriza persona para oír y recibir notificaciones, misma que fue autorizada por auto de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

3.- Mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, el administrador único de la parte demandada principal

[No.39] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3**

], exhibió en hoja membretada de corporativo jurídico, el pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional a cargo

de la parte actora principal

[No.40] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

4.- En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la

que compareció la parte demandada asistida del mandatario **Licenciado**

[No.41] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Aboga**

do Patrono Mandatario [8].

5.- Mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, el **Licenciado**

[No.42] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog**

ado Patrono Mandatario [8], solicitó fuera validado el acceso al

Sistema Integral de Consulta SICOR, con la finalidad de consultar electrónicamente las resoluciones emitidas en el juicio, solicitud que fue autorizada por auto de cinco de julio de dos mil veintiuno.

6.- En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de desahogo de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

pruebas y alegatos y citación para sentencia, a la que compareció la mandataria judicial de la parte demandada, **Licenciada [No.43] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**.

7.- Mediante escrito de once de agosto de dos mil veintiuno, la **Licenciada [No.44] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el juicio, autorizando personas para recibirlas, solicitud que fue autorizada por auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno.

8.- Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el **Licenciado [No.45] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte demandada **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó que no se le devolvieran los documentos fundatorios a la parte actora ni se archivara el asunto como concluido hasta en tanto se haya declarado firme el cumplimiento de la Quinta Sala.

9.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.47] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte demandada **[No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó se reservara dar cualquier cumplimiento de la Quinta Sala, hasta en tanto el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Civil del Primer Circuito resolviera el recurso de Inconformidad que interpuso.

10.- Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.49] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog

ado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte demandada

[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3

], solicitó se reservara dar cualquier cumplimiento de la Quinta Sala, hasta en tanto el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolviera el recurso de Inconformidad que interpuso.

11.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se notifica personalmente mediante comparecencia al mandatario judicial de la parte demandada **Licenciado**

[No.51] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Aboga

do Patrono Mandatario [8], del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en el que se hace saber a las partes la llegada de los autos al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

12.- Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.52] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog

ado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte demandada

[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

, designó domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitud que

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

fue autorizada por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

13.- Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.54] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte

demandada

[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

, solicitó se declarara que la misma ha causado ejecutoria.

14.- Mediante escrito de tres de junio de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.56] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte

demandada

[No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

, solicitó se habilitara a la actuario del juzgado, a efecto de que notificara a la parte actora el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós en el domicilio precisado, misma que fue acordada de conformidad por auto de seis de junio de dos mil veintidós.

15.- En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se notifica personalmente mediante comparecencia al mandatario judicial de la parte demandada **Licenciado**

[No.58] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], del auto de fecha treinta de mayo

de dos mil veintidós, en el que se ordena girar exhorto al Juez Civil competente de la Ciudad de México para notificar a la parte actora.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

16.- Mediante escrito de trece de junio de dos mil veintidós,
el **Licenciado**

[No.59] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte demandada

[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], solicitó se declarara que la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno ha causado ejecutoria, misma que fue acordada de conformidad por auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós.

17.- Mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.61] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte demandada

[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], autorizó persona para oír y recibir notificaciones, solicitud que fue autorizada por auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ahora bien, respecto del **incidente de liquidación de gastos y costas** se advierten las siguientes actuaciones en las cuales participaron los **Licenciados**

[No.63] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y

[No.64] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]:

1.- En el escrito inicial del incidente de liquidación de gastos y costas, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la parte

Toca Civil: 51/2022-2
Expediente: 160/2022-3
Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria
 Apelación vs. Auto
Juicio: Ejecutivo Mercantil
 Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

actora incidentista
 [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter
 de administrador único de la moral
 [No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3
], designó como sus mandatarios judiciales a los **Licenciados**
 [No.67] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog
 ado Patrono Mandatario [8] y
 [No.68] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog
 ado Patrono Mandatario [8].

2.- En fecha seis de julio de dos mil veintidós, se notifica personalmente mediante comparecencia al mandatario judicial de la parte actora incidentista **Licenciado** [No.69] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], del auto de fecha uno de julio de dos mil veintidós, en el que se admite el incidente de liquidación de gastos y costas.

3.- En fecha once de agosto de dos mil veintidós, se notifica personalmente mediante comparecencia al mandatario judicial de la parte actora incidentista **Licenciado** [No.70] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], del auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, en el que se le tiene al demandado incidental [No.71] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] la vista que se le dio.

4.- Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, el **Licenciado** [No.72] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

ado Patrono Mandatario [8], dio contestación a la vista ordenada por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós.

5.- Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.73] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, solicitó se citara a las partes para oír sentencia interlocutoria.

6.- Mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.74] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte actora incidentista **[No.75] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, autorizó persona para oír y recibir notificaciones.

7.- En fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se notifica personalmente mediante comparecencia al mandatario judicial de la parte actora incidentista **Licenciado [No.76] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el que se dictó auto regulatorio.

8.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se notifica personalmente mediante comparecencia al mandatario judicial de la parte actora incidentista **Licenciado [No.77] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, de la sentencia interlocutoria de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la que se declaró parcialmente procedente el incidente de costas.

Toca Civil: 51/2022-2
Expediente: 160/2022-3
Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria
 Apelación vs. Auto
Juicio: Ejecutivo Mercantil
 Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

9.- Mediante escrito de siete de octubre de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.78] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte actora incidentista **[No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó se girara oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a efecto de inscribir el embargo trabado en el inmueble.

10.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se notifica personalmente mediante comparecencia al mandatario judicial de la parte actora incidentista **Licenciado [No.80] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, del auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, en el que se admite el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria.

11.- Mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.81] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte actora incidentista **[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dio contestación a los agravios esgrimidos por la parte demandada incidentista.

12.- Mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.83] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

[No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], mandatario judicial de la parte actora incidentista

[No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dio contestación a los agravios esgrimidos por la parte demandada incidentista.

De todo lo anterior se puede válidamente concluir que, como se adelantó en párrafos anteriores, los **Licenciados** **[No.85] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado** **Patrono Mandatario [8]** y **[No.86] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, son Licenciados en Derecho y han venido asesorando a **[No.87] ELIMINADO el nombre completo [1]** en su carácter de **administrador** único de la moral **[No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, durante todas las etapas procesales de primera instancia, logrando así que en la sentencia definitiva dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se absolviera al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial, toda vez que justificó sus excepciones de caducidad de la instancia y excepción personal. Asimismo, en el incidente de liquidación de gastos y costas, se dictó sentencia el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la que se declaró parcialmente procedente el incidente de costas y se aprobó la planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$728,448.00 (setecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); cumpliendo los profesionistas con su actuar en el procedimiento desde la presentación de la demanda, con los requisitos establecidos por el artículo 351 fracción II del Código Procesal Civil

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio, y las cuales constituyen el instrumento para acreditar que los tenedores de las mismas se encuentran autorizados para ejercer su profesión.

Lo anterior en concordancia con lo establecido, por los artículos 25 fracción IV y 27 Fracción III, de la Ley sobre el ejercicio de las profesiones, del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

“Artículos 25 fracción IV: “Son atribuciones de la Dirección de Profesiones las siguientes: ...IV.- Extender al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus labores profesionales...;”

“Artículo 27: “Para ejercer en el Estado de Morelos las profesiones objeto de esta Ley, se exige: ...III.- Obtener de la Oficina de Profesiones patente de ejercicio.”

Preceptos legales, de los cuales como se ha señalado en líneas que anteceden, se infiere que es a través de la cédula profesional expedida por dicha dependencia que se acredita que el detentador de la misma, se encuentra autorizado para ejercer su profesión.

Por lo anterior, es de establecer que el pago de costas correspondientes a la asesoría legal brindada respecto al juicio quedó plenamente acreditado, y tomando en consideración que no existe fundamento legal que de manera rigurosa exija a los justiciables la forma en que se debe presentar la planilla de liquidación; y atendiendo que uno de los agravios resulta fundado por los motivos antes analizados; en consecuencia, este Cuerpo Colegiado **Modifica la sentencia motivo del presente recurso**, atendiendo a lo siguiente:

Como se estableció en líneas que anteceden y atendiendo que existe una condena dentro de la sentencia definitiva de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que deviene de una condena cuantía indeterminada, por lo que el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, **además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario;** lo cual tiene fundamento en el artículo 2053 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio que establece:

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HA CELEBRADO CONVENIO. *Quando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.*

De lo que se advierte que, ante la falta de convenio, los honorarios se regularán atendiendo, a las siguientes hipótesis:

1) Atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.

2) Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Sin embargo, por cuanto, a la segunda hipótesis, no es factible de aplicación, toda vez que, mediante decreto número 521, publicado en el Periódico “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha uno de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

marzo de dos mil cinco, se abrogaron diversas leyes del Estado de Morelos, entre las cuales se encontraba la Ley de Arancel en Materia Judicial, a la cual hace referencia el artículo precedente, y que en su exposición de motivos de abrogación, se estableció lo siguiente:

“5.- Ley de Arancel en Materia Judicial.

La presente Ley, aprobada por la vigésima quinta legislatura, y publicada el 21 de febrero de 1932, es un claro ejemplo de aquellos ordenamientos que a medida que pasa el tiempo y no ser actualizados, pierden totalmente su eficacia toda vez, que las cantidades señaladas por dicha Ley para el cobro de los servicios profesionales en materia judicial, fueron establecidas en base a la economía que imperaba en 1932, año en que la presente Ley inicia su vigencia; en la actualidad, las tarifas propuestas por la Ley analizada, son totalmente inoperantes, por una parte, porque de ningún modo podría considerarse una remuneración para los profesionistas sujetos a dicha Ley.

Debe abrogarse expresamente, puesto que es una ley que desde hace mucho tiempo ha dejado de tener eficacia por no estar acorde a la realidad económica que impera en la actualidad. Por otra parte, creo injusto que los servicios jurídicos profesionales sean regulados económicamente, en primer lugar, porque sería la única profesión sujeta a un arancel y, en segundo lugar, como que debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en este caso para contratar los servicios jurídicos profesionales.

De igual el Código Civil, regula lo relativo a los honorarios de los abogados, en sus artículos 2056, y el Código adjetivo, establece lo relativo a las costas que comprenden también los honorarios en sus artículos 156, 166, 67, 210.”

De lo anterior, se desprende que, en el presente asunto al existir una condena de cuantía indeterminada, por cuanto a la cuantificación del monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, advirtiéndole que se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, de la siguiente manera:

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

A) **Por cuanto, a las costumbres del lugar**, se advierte que, para el efecto de que se considere dichos aspectos, en el presente incidente, no existe un parámetro de igualdad, que se fije para regular los honorarios que dan origen a las costas procesales, existiendo una diversidad multifactorial para fijar un monto económico; razón por la cual, a juicio de este Cuerpo Colegiado, el presente elemento, solo nos refiere un indicativo de las siguientes circunstancias: I) Se demostró el derecho que le asiste a la actora incidentista para ejercitar **el pago de costas en moneda nacional**; II) Al promover la acción incidental, **no lo hizo con temeridad o mala fe**; III) Después de haber prestado de buena fe sus servicios profesionales (abogados) a un particular, en la tramitación de un juicio mercantil, tanto la costumbre como la ley, establecen que se tendrá que pagar el monto que corresponda al trabajo realizado.

B) **A la importancia de los trabajos prestados**; y;

C) **A la del asunto o caso en que se prestaren**, las cuales se estudiarán de manera conjunta:

Válidamente puede afirmarse que, para regular la condena al pago de costas, el legislador haciendo uso de la libertad que le concede el artículo 17 constitucional, decidió seguir dos sistemas. El primero, llamado sistema subjetivo se aplica cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se hubiese conducido con temeridad o mala fe durante el procedimiento. El segundo, denominado sistema objetivo no deja a criterio del juzgador la condena al pago de costas, sino que siempre se debe condenar al pago de costas cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del propio precepto.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

En ese orden de ideas, al seguir los intereses de orden público consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador consideró que el vencedor de ambas instancias, debe ser reintegrado en plenitud de sus derechos; y por tanto, debe ser resarcido de los daños y perjuicios causados por un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias, al haber sido demandado indebidamente por su contraria, 1084 fracción IV del Código de Comercio, no produce una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, pues el contenido normativo del indicado artículo al señalar, de manera general, abstracta y permanente, la procedencia de dicha condena en costas, sólo se limitó a asegurar que al vencedor en ambas instancias le fueran cubiertas las erogaciones realizadas injustamente.

Adicionalmente se estima que el artículo 14 constitucional, ordena que, en los juicios del orden civil, la sentencia se dicte conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica; y el artículo 17 de la Carta Magna, establece que los tribunales deben impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Por lo que la circunstancia que el precepto prevea la hipótesis de condena en costas, la parte vencida, tiene pleno conocimiento de que, en caso de darse el supuesto mencionado, se haría acreedor al pago de ellas.

Para precisar, en la especie nos encontramos ante un juicio ejecutivo mercantil, en el que se demandó el pago de la cantidad de \$2'913,792.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como suerte principal, en el cual aunado al estudio

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la acción principal, conllevaba el trabajo profesional de que se opusieron diversas excepciones que primeramente se declararon improcedentes, por lo que se interpuso un juicio de amparo, que resultó procedente y posteriormente incluso un recurso de inconformidad, razón por la cual, contiene el juicio en cuestión, una exigencia mayor, generando mayor **importancia de los trabajos prestados de los Licenciados**

[No.89] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog

ado Patrono Mandatario [8] y

[No.90] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog

ado Patrono Mandatario [8].

Ahora bien, la importancia del **asunto o caso en que se prestaren**, al respecto se puede decir que, para la parte actora incidental fue de suma trascendencia e importancia en lo que respecta a su seguridad y certeza patrimonial en razón de la demanda ejecutiva mercantil lo fue por la cantidad de \$2'913,792.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como suerte principal, así como por el pago de la indemnización del 20% a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que tal y como consta en autos, se absolvió al demandado principal de dichas prestaciones que le fueron reclamadas.

En consecuencia y para el solo efecto de advertir un parámetro numérico constante, que nos permita clasificar y poder evaluar las características en mención, tomándolo en consideración, solamente como un valor que, representa algo que queremos medir, y toda vez que, la Ley de Aranceles Judiciales del Estado de Morelos, fue abrogada, este Cuerpo Colegiado, tomará

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

como un criterio orientador, el PRECEDENTE DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 181/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, bajo el Registro digital: 22665; Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 181/2010; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 150; Instancia: Primera Sala mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entendiendo el concepto de criterio orientador, como lo define el máximo Tribunal, refiriéndose a él, como aquel criterio, que es dable que los órganos inferiores los atiendan en la solución de los casos concretos en que resulten aplicables, mediante las consideraciones que los soportan y, en su caso, la cita de la tesis correspondiente como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2013380

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 778

Tipo: Jurisprudencia

TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.

Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Señalando, que en cuanto se trate de asuntos de cuantía indeterminada o también conocidos como no pecuniarios, para determinar las costas se pueden advertir un par de supuestos, los asuntos de cuantía inestimable o no pecuniarios, que se caracterizan porque el juicio no es susceptible de valoración económica y, por otro lado, los asuntos de cuantía indeterminada que parten del supuesto de que siendo el asunto de carácter económico la ley procesal no establece una regla específica para concretarla y en estos casos para establecer las costas y, en esos casos, se debe efectuar una mecánica distinta, es decir, se debe tomar en cuenta la actividad desplegada en el propio estudio del asunto, la naturaleza del litigio en razón de las diversas eventualidades ocurridas en el proceso, en la demanda, en la contestación de la demanda, la lectura de escritos o promociones presentadas; escritos por los cuales se promueve un incidente; escritos ofertorios de pruebas; interrogatorios para el desahogo de aquéllas; asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

del juzgado; diligencias fuera del juzgado; notificación y vista de proveídos y sentencias, alegatos y agravios, conforme a un parámetro objetivo, el cual versa sobre las siguientes consideraciones:

- Por el estudio del negocio para plantear o contestar la demanda, el equivalente a cien veces días de salario mínimo general vigente;
- Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente;
- Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente;
- Por la lectura de escritos o promociones presentados, por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente;
- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente;
- Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente;
- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente;

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

- Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente;
- Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente;
- Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente; y
- Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente; las costas a que se refiere este punto y el anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;
- Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente, y
- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio.

En este sentido, la naturaleza jurídica de las costas es de carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas.

Siguiendo este orden de ideas, cuando el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, se entra en una etapa posterior que es la de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación; previamente a esta etapa procedimental, la condena ya ha sido impuesta, por lo que sólo queda traducirla a cantidad líquida.

En consecuencia, si la materia de las costas causadas, pertenece al ámbito procesal, porque las mismas tienen su origen en el proceso, hallándose reglamentadas por las leyes procesales, siendo que su imposición es una de las consecuencias constitutivas de la sentencia, ante la sucesión y reformas a las leyes de mérito, las mismas deben ser cuantificadas de acuerdo a la ley que se encuentra vigente a la fecha en que se dicta dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Lo anterior, en tanto que las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 176340

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 167/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 262

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.

Contradicción de tesis 98/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

votos. Ausente: *Olga Sánchez Cordero de García Villegas*. Ponente: *Juan N. Silva Meza*. Secretario: *Jaime Flores Cruz*.

En la especie, la sentencia definitiva fue dictada con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, razón por la cual, las costas procesales serán cuantificadas a razón del Salario Mínimo vigente en el año 2021⁷, siendo la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**.

Una vez fijados los parámetros establecidos, de las constancias que integran el **expediente principal** se advierten las siguientes actuaciones:

1.- Por el estudio del negocio para contestar la demanda, el equivalente a **CIEN** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$14,170.00 (CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

2.- Escrito de contestación de demanda de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, en el que la parte demandada los designa como sus mandatarios judiciales, personalidad que les fue reconocida en auto de veinte de febrero de dos mil veinte; **SESENTA** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$8,502.00**

⁷ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

(OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3.- En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el **Licenciado** [No.91] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, signa escrito mediante el cual, autoriza persona para oír y recibir notificaciones, misma que fue autorizada por auto de veintidós de febrero de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

4.- Mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, el administrador único de la parte demandada principal [No.92] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, exhibió en hoja membretada de corporativo jurídico, el pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora principal [No.93] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, que consta de tres hojas; el equivalente a **QUINCE** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$2,125.50 (DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

5.- En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que compareció la parte demandada asistida del mandatario **Licenciado**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

[No.94] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**; en la que se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte que representa ofrecida por la parte actora, el equivalente a **OCHO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,133.60 (UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.

6.- Mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, el **Licenciado** [No.95] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, solicitó fuera validado el acceso al Sistema Integral de Consulta SICOR, con la finalidad de consultar electrónicamente las resoluciones emitidas en el juicio, solicitud que fue autorizada por auto de cinco de julio de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

7.- En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y citación para sentencia, a la que compareció la mandataria judicial de la parte demandada, **Licenciada** [No.96] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**; en la que se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte que representa, el equivalente a **OCHO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**,

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

que da como resultado la cantidad de **\$1,133.60 (UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.

8.- Mediante escrito de once de agosto de dos mil veintiuno, la **Licenciada** **[No.97] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el juicio, autorizando personas para recibirlas, solicitud que fue autorizada por auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

9.- Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el **Licenciado** **[No.98] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte demandada **[No.99] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó que no se le devolvieran los documentos fundatorios a la parte actora ni se archivara el asunto como concluido hasta en tanto se haya declarado firme el cumplimiento de la Quinta Sala; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

10.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.100] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte demandada

[No.101] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó se reservara dar cualquier cumplimiento de la Quinta Sala, hasta en tanto el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolviera el recurso de Inconformidad que interpuso; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

11.- Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.102] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte demandada

[No.103] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó se reservara dar cualquier cumplimiento de la Quinta Sala, hasta en tanto el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolviera el recurso de Inconformidad que interpuso; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

12.- Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.104] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte demandada

[No.105] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, designó domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitud que fue autorizada por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

13.- Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.106] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte demandada

[No.107] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó se declarara que la misma ha causado ejecutoria; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

14.- Mediante escrito de tres de junio de dos mil veintidós, el **Licenciado**

[No.108] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

demandada

[No.109] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], solicitó se habilitara a la actuario del juzgado, a efecto de que notificara a la parte actora el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós en el domicilio precisado, misma que fue acordada de conformidad por auto de seis de junio de dos mil veintidós; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

15.- Mediante escrito de trece de junio de dos mil veintidós,

el

Licenciado

[No.110] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte demandada

[No.111] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], solicitó se declarara que la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno ha causado ejecutoria, misma que fue acordada de conformidad por auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

16.- Mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil veintidós,

el

Licenciado

[No.112] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

demandada

[No.113] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3

], autorizó persona para oír y recibir notificaciones, solicitud que fue autorizada por auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por cuanto, a la lectura de los escritos de la parte contraria, se advierten los siguientes:

1.- Escrito presentado en fecha doce de agosto de dos mil veinte; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

2.- Escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

3.- Escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

4.- Escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

5.- Escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veinte; el equivalente a Escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

6.- Escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; el equivalente a Escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

7.- Escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

8.- Escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

9.- Escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

10.- Escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

11.- Escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

12.- Escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

13.- Escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

14.- Escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

15.- Escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

16.- Escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

70/100 MONEDA NACIONAL), que da como resultado la cantidad de \$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

17.- Escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

18.- Escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

19.- Escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

20.- Escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

Toca Civil: 51/2022-2
Expediente: 160/2022-3
Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria
Apelación vs. Auto
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Por cuanto, a notificación o vista de autos, proveídos o sentencia, se advierten los siguientes:

1.- Notificación personal de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, del auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, realizada a persona autorizada por la parte demandada; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**.

2.- Notificación personal de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, del auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte demandada; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**.

3.- Notificación personal de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, del auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte demandada; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

(DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, respecto del **incidente de liquidación de gastos y costas** se advierten las siguientes actuaciones:

1.- En el escrito inicial del incidente de liquidación de gastos y costas, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la parte actora incidentista
[No.114] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de **administrador único de la moral**
[No.115] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], designó como sus mandatarios judiciales a los **Licenciados**
[No.116] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog
ado Patrono Mandatario [8] y
[No.117] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog
ado Patrono Mandatario [8]; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

2.- Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, el Licenciado
[No.118] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abog
ado Patrono Mandatario [8], dio contestación a la vista ordenada por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3.- Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.119] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, solicitó se citara a las partes para oír sentencia interlocutoria, el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

4.- Mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.120] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte actora **incidentista [No.121] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, autorizó persona para oír y recibir notificaciones; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

5.- Mediante escrito de siete de octubre de dos mil veintidós, el **Licenciado [No.122] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, mandatario judicial de la parte actora **incidentista**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

[No.123] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], solicitó se girara oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a efecto de inscribir el embargo trabado en el inmueble; el equivalente a **DIEZ** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$1,417.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

6.- Mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el **Licenciado** [No.124] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte actora incidentista [No.125] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dio contestación a los agravios esgrimidos por la parte demandada incidentista; el equivalente a **CIEN** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$14,170.00 (CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

7.- Mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el **Licenciado** [No.126] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], mandatario judicial de la parte actora incidentista [No.127] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dio contestación a los agravios esgrimidos por la parte demandada incidentista; el equivalente a **CIEN** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), que da como resultado la cantidad de \$14,170.00 (CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por cuanto, a la lectura de los escritos de la parte contraria, se advierten los siguientes:

1.- Escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

2.- Escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

3.- Escrito presentado el once de octubre de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

4.- Escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS**

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

70/100 MONEDA NACIONAL), que da como resultado la cantidad de \$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

5.- Escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós; el equivalente a **CINCO** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$708.50 (SETECIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

Por cuanto, a notificación o vista de autos, proveídos o sentencia, se advierten los siguientes:

1.- Notificación personal de fecha seis de julio de dos mil veintidós, del auto de uno de julio de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte actora incidentista; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).**

2.- Notificación personal de fecha once de agosto de dos mil veintidós, del auto de uno de nueve de agosto de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte actora incidentista; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).**

Toca Civil: 51/2022-2
Expediente: 160/2022-3
Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria
Apelación vs. Auto
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

3.- Notificación personal de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, del auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte actora incidentista; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**.

4.- Notificación personal de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, de la sentencia interlocutoria de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte actora incidentista; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**.

5.- Notificación personal de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, del auto de doce de octubre de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte actora incidentista; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**.

6.- Notificación personal de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, del auto de uno de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, realizada al mandatario judicial de la parte actora

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

incidentista; el equivalente a **DOS** salarios mínimos vigente en el año 2021, a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que da como resultado la cantidad de **\$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**.

Siendo todas las constancias, que se advierten de autos, en lo conducente a la cuantía indeterminada, al haberse declarado improcedente la acción principal intentada, así como al haberse declarado la caducidad de la instancia principal, por lo que el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico.

Por lo que al obtener la suma de las cantidades que se le atribuyó a cada actuación, da como resultado, por cuanto al cuaderno principal la cantidad de **\$54,129.4 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**; por cuanto al cuaderno que corresponde a la liquidación de gastos y costas, la cantidad de **\$39,959.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**; dando un total de **\$94,088.80 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, atendiendo a la importancia de los trabajos prestados; y a la del asunto o caso en que se prestaron.

D) **A las facultades pecuniarias del que recibe el servicio**, al respecto, tenemos que, en el caso específico, de las constancias que obran en autos, no obstante que la parte demandada se trata de una persona moral, no es posible

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

determinar las facultades pecuniarias, toda vez que no existe dato fehaciente del mismo, ya que de autos no se advierte tal dato; por tanto, no es factible considerar el parámetro indicado por cuanto a este rubro.

E) A la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; al respecto el máximo Tribunal advierte que, el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual, éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros en esta dimensión. El derecho al honor, ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir a su descrédito o menosprecio, por lo mismo se estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias el juicio crítico, la información divulgada, acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor.

Esto es así, porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, en el entendido de que, el derecho al honor, sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación, respecto de la proyección pública de una persona privada, la cual, se debe entre otros factores a su incidencia en la sociedad, por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como la relación de algún suceso importante para la sociedad.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

En la especie dicho parámetro, no se encuentra acreditado en las constancias del expediente de origen, respecto de los profesionales en derecho, **Licenciados**

[No.128] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y

[No.129] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], sin embargo, es un hecho notorio

que dichos profesionistas, tal como se ha quedado acreditado con las constancias de autos, en las cuales se advierte la defensa del derecho que realizaron en favor de la parte demandada

[No.130] ELIMINADO el nombre completo [1] en su carácter de administrador único de la persona moral

[No.131] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que se han conducido con lealtad y probidad hacia dicha parte

demandada, realizando tantas y cuantas acciones legales que consideraron necesarias para lograr la absolución de la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en el

escrito inicial; tan es así que, mediante sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el citado demandado justificó sus excepciones de caducidad de la instancia y excepción

personal; sentencia que, no obstante el juicio de amparo y recurso de inconformidad, causó ejecutoria mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, por lo que se infiere que, los

Licenciados

[No.132] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y

[No.133] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] se condujeron con ética y

profesionalismo, condiciones que marcan la reputación profesional de los mismos.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

En consecuencia, en lo conducente a la cuantía indeterminada, al haberse declarado improcedente la acción principal intentada, así como al haberse declarado la caducidad de la instancia principal, por lo que el valor que se tomó para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, por lo que al obtener la suma de las cantidades se le atribuyó a cada actuación, da como resultado por cuanto al cuaderno principal la cantidad de **\$54,129.4 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**; por cuanto al cuaderno que corresponde a la liquidación de gastos y costas, la cantidad de **\$39,959.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**; dando un total de **\$94,088.80 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, atendiendo a la importancia de los trabajos prestados; y a la del asunto o caso en que se prestaron; atendiendo a lo anterior, corresponde condenar legalmente a **[No.134] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** a la cantidad de **\$94,088.80 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

En virtud de lo antes analizado, **se modifica la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por las consideraciones en el presente fallo, relativo al **incidente de liquidación de gastos y costas**, derivado del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

[No.135] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

contra

[No.136] ELIMINADO el nombre completo del demandado [

3] por conducto de quien legalmente represente sus intereses,

en el expediente número 160/2022; para quedar de la siguiente

manera:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, además la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Esta autoridad judicial determina que el incidente de liquidación de **gastos y costas** promovido por la parte actora incidental

[No.137] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su representante legal, contra [No.138] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es **PARCIALMENTE PROCEDENTE** en términos de los considerandos de la resolución;

TERCERO. Se condena a [No.139] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago de la cantidad de \$94,088.80 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de **COSTAS**.

TERCERO. Toda vez, que la presente resolución, tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la **parte demandada incidental**, para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte **actora incidental**, o a quien sus derechos represente, de la cantidad antes mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el pago, y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y con su producto páguese a la actora incidental.

CUARTO. Por otro lado, por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación por cuanto a los **GASTOS** de primera instancia, dejando a salvo los derechos de la parte actora incidental para que los haga valer como corresponda, atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que la sentencia debe dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes, cuestión que se conoce como congruencia externa y con razonamientos que no

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

resulten contradictorios entre sí para lograr ser congruente internamente (artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna), se deja sin efectos la diligencia de requerimiento de pago y embargo, realizada por la Actuaría de la adscripción del juzgado de origen, en fecha seis de octubre de dos mil veintidós, así como también el auto de doce de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, al resultar fundado en parte el agravio a estudio, y con ello modificarse la resolución interlocutoria motivo del presente recurso, así como al dejarse sin efectos tanto la diligencia de requerimiento de pago y embargo, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, como el auto de doce de octubre de dos mil veintidós, tal como se establece en líneas anteriores; consecuentemente, resulta innecesario realizar el estudio del diverso agravio hecho valer por el recurrente; así como también el diverso recurso de apelación interpuesto por el mismo.

V. COSTAS. No se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo **1084** de Código de Comercio en vigor, al ser parcialmente fundado el presente recurso por los motivos expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336 y 1337 fracción I del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente **fundado** el recurso de apelación planteado por

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

[No.140] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte demandada incidentista, contra la sentencia interlocutoria de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós** que declara parcialmente procedente el Incidente de Gastos y Costas, promovido por la parte demandada en el juicio principal

[No.141] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su representante legal, contra el actor principal

[No.142] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, así como contra el auto de fecha **doce de octubre de dos mil veintidós** que ordena la inscripción del embargo trabado en diligencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, ambas resoluciones dictadas por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, derivado del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por

[No.143] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,
contra

[No.144] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por conducto de quien legalmente represente sus intereses, en el expediente número **160/2022**; en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del incidente de gastos y costas, derivado del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por

[No.145] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,
contra

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

[No.146] ELIMINADO el nombre completo del demandado [

3] por conducto de quien legalmente represente sus intereses, en el expediente número 160/2022; quedando en los siguientes términos:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, además la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Esta autoridad judicial determina que el incidente de liquidación de **gastos y costas** promovido por la parte actora incidental

[No.147] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su representante legal, contra [No.148] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es **PARCIALMENTE PROCEDENTE** en términos de los considerandos de la resolución;

TERCERO. Se condena a [No.149] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago de la cantidad de \$94,088.80 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de **COSTAS**.

TERCERO. Toda vez, que la presente resolución, tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la **parte demandada incidental**, para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte **actora incidental**, o a quien sus derechos represente, de la cantidad antes mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguense bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el pago, y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y con su producto páguese a la actora incidental.

CUARTO. Por otro lado, por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación por cuanto a los **GASTOS** de primera instancia, dejando a salvo los derechos de la parte actora incidental para que los haga valer como corresponda, atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la diligencia de requerimiento de pago y embargo, realizada por la Actuaría de la adscripción del juzgado de origen, en fecha seis de octubre de dos mil veintidós, así como también el auto de doce de octubre de dos mil veintidós.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

CUARTO. No ha lugar a realizar condena en costas por esta segunda instancia, por las razones que han quedado expuestas en la presente resolución.

QUINTO. Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN,** Presidenta de Sala; **Maestro CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** integrante de sala, y **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS;** Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO,** quien da fe.

MCAC *zca

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 5 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.49 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.81 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 **ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.97 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.129 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.132 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.133 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.134 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.135 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.136 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.137 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.138 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.139 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.140 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.141 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.142 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.143 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.144 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 51/2022-2

Expediente: 160/2022-3

Recursos: Apelación vs. Sentencia Interlocutoria

Apelación vs. Auto

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

No.145 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.146 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.147 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.148 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.149 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.